

**NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE GUADALAJARA, JALISCO.**

En Guadalajara, Jalisco, siendo las 15:35 (quince horas con treinta y cinco minutos) del día 8 (ocho) de junio de 2022 (dos mil veintidós), en la sala de juntas de la Sindicatura Municipal, ubicada en Calle Hidalgo, número 400 (cuatrocientos), en esta ciudad, se celebra la Novena Sesión ordinaria del Comité de Transparencia, convocada por la Mtra. Karina Anaid Hermsillo Ramírez, Síndica Municipal y Presidenta del Comité de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25 numeral 1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, quien en uso de la voz dio inicio a la misma:

**Síndica Municipal y Presidenta del Comité de Transparencia, Mtra. Karina Anaid Hermsillo Ramírez:** Buenas tardes, a todos, siendo las quince horas con treinta y cinco minutos del día, 8 de Junio de 2022, damos inicio a la novena sesión ordinaria del Comité de Transparencia.

Para llevar cabo el desahogo del primer punto del orden del día, se solicita al Secretario Técnico, Mtro. Marco Antonio Cervera Delgadillo, pase lista de asistencia a fin de verificar la existencia del quórum legal para sesionar.

**Secretario Técnico, Mtro. Marco Antonio Cervera Delgadillo:** como lo indica Presidenta, buenas tardes a todos:

- Síndica Municipal y Presidenta del Comité de Transparencia, Mtra. Karina Anaid Hermsillo Ramírez, PRESENTE.
- Director de Responsabilidades de la Contraloría Ciudadana, Lic. Carlos Alberto Ramírez Cuellar, PRESENTE.

Y el de la voz como Secretario Técnico, Marco Antonio Cervera Delgadillo, PRESENTE.

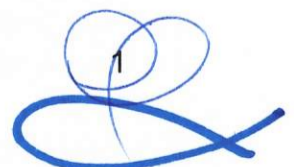
Le informo presidenta que se encuentran 3 de 3 integrantes de este Comité de Transparencia.

**Síndica Municipal y Presidenta del Comité de Transparencia, Mtra. Karina Anaid Hermsillo Ramírez:** Gracias Secretario. Verificado lo anterior, se declara la existencia de quórum legal para sesionar, considerándose válidos los acuerdos que se tomen en esta sesión de conformidad con la normatividad aplicable.

**Síndica Municipal y Presidenta del Comité de Transparencia, Mtra. Karina Anaid Hermsillo Ramírez:** ahora bien para desahogar el siguiente punto, solicito al Secretario Técnico proceda a dar lectura al orden del día propuesto.

**Secretario Técnico, Mtro. Marco Antonio Cervera Delgadillo:** como lo indica Presidenta:

**ORDEN DEL DÍA:**



- I. Lista de asistencia, y declaración de quórum legal.
- II. Lectura y en su caso aprobación del orden del día.
- III. Análisis y en su caso resolución sobre la solicitud de reserva que realiza la Contraloría Ciudadana, respecto de la solicitud de información identificada con el número de expediente 7147/2022.
- IV. Análisis y en su caso declaratoria de inexistencia con respecto a la solicitud de información identificada con el número de expediente 1969/2022.
- V. Asuntos varios; y
- VI. Clausura.

**Síndica Municipal y Presidenta del Comité de Transparencia, Mtra. Karina Anaid Hermsillo Ramírez:** está a su consideración la propuesta de orden del día, por lo que si no tienen observaciones o comentarios al mismo, en votación económica les pregunto si es de aprobarse, sírvanse manifestarlo levantando su mano.

Aprobado por unanimidad.

**Síndica Municipal y Presidenta del Comité de Transparencia, Mtra. Karina Anaid Hermsillo Ramírez:** a continuación pasamos al punto TERCERO del orden del día, por lo que le cedo el uso de la voz al Secretario Técnico, para que dé cuenta del asunto a tratar.

**Secretario Técnico, Mtro. Marco Antonio Cervera Delgadillo:** Se da cuenta y lectura del escrito recibido en esta Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas, suscrito por la Contralora Ciudadana de Guadalajara, la Mtra. Cynthia Patricia Cantero Pacheco, con número interno 82/22, mediante el cual anexa Prueba de Daño relativa la solicitud de información identificada con el número de expediente 7147/2022.

Lectura a continuación:

“Documento suscrito por la Contralora Ciudadana de Guadalajara, la Mtra. Cynthia Patricia Cantero Pacheco, con número interno 82/22, mediante el cual anexa Prueba de Daño relativa la solicitud de información identificada con el número de expediente 7147/2022:

*Maestro Marco Antonio Cervera Delgadillo  
Director de Transparencia y Buenas  
Prácticas del Gobierno Municipal  
de Guadalajara*

*Acuso recibo de la solicitud de información radicada con número de expediente DTB/07147/2022, que a la letra dice:*

#### ANTECEDENTES

*Solicitud de información. El 31 treinta y uno de mayo del año 2022 dos mil veintidós,*

se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio 140284622006507, requiriendo:

“Versión pública de la investigación hecha por la Contraloría Ciudadana de Guadalajara, encabezada por Cynthia Patricia Cantero Pacheco, sobre el arrendamiento de patrullas en un contrato de 792 millones de pesos.” Sic.

Con fecha 01 primero de junio de 2022 dos mil veintidós, la Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas del Gobierno Municipal de Guadalajara, remitió la solicitud de información la cual generó el número de expediente DTB/007147/2022, a esta Contraloría Ciudadana.

Posteriormente, con fecha 02 dos de junio del año en curso, la Enlace de Transparencia de la Contraloría Ciudadana, canalizó la solicitud de información aludida, a la Dirección de Responsabilidades de dicha dependencia.

Ahora bien, una vez analizada la información peticiona, se advierte que, la misma resulta tener el carácter de reservada, puesto que, forma parte de un procedimiento administrativo que aún no ha causado estado, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 106 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como artículo 61 y 62 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Motivo por el cual, se emite lo siguiente:

#### **PRUEBA DE DAÑO**

En primera instancia, el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, señala:

“Artículo 3.º Ley - Conceptos Fundamentales

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

2. La información pública se clasifica en:

I. Información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito, y se divide en:

...

II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:

a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida,



3



intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información;

b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella. ...”

\*Lo resaltado es propio

De lo transcrito se desprende lo siguiente:

- Que toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados es pública. Al ser información pública, la hace susceptible del dominio público, por lo que su titularidad reside en la sociedad, que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para lo fines, objetivos, acciones que así considere.
- Sólo existen dos excepciones para no permitir el acceso a la información pública; siendo estos, que sea información reservada o confidencial, sin que por esto pierdan la naturaleza pública.
- La información pública confidencial es aquella intransferible e indelegable relativa a los particulares, en tanto que la información pública reservada es aquella relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la Ley, tengan acceso a ella.

Así, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, contiene en su artículo 17 un catálogo de información reservada. Toda información que encuadre en alguna de las hipótesis de dicho catálogo, deberá ser protegida y resguardada cumpliendo con la Ley de la materia, su reglamento y los Lineamientos competentes, dándole en todo momento el tratamiento necesario de reservada para su manejo adecuado.

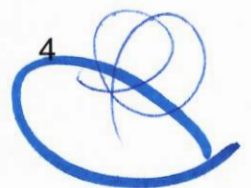
Por otro lado, cuando esta información que se encuentra reservada y sea solicitada por un ciudadano dentro de un procedimiento de acceso a la información, deberá ser permitido su acceso, de lo contrario para negarse debe justificar conforme a lo señalado por el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que refiere:

“Artículo 18.- Información reservada – Negación.

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos



4



obligados deben justificar lo siguiente:

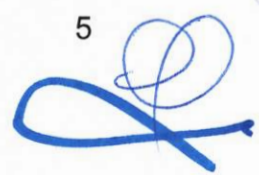
- I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;
  - II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;
  - III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y
  - IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.
  3. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.
  4. En todo momento el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.
  5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo.”

De esta manera, podemos dar cuenta que, para la negación de la información, se exige un ejercicio de fundamentación y motivación en el que se acrediten los cuatro elementos del artículo 18 de la citada Ley, mediante la prueba de daño. Lo cual, permite que los ciudadanos tengan a su alcance todos los elementos, argumentos, motivos, fundamentos y justificaciones del por qué no se les puede permitir el acceso a cierta información pública que reviste el carácter de reservada, pues de no haberlos, debiera ser entregada.

Se procede a desahogar cada elemento correspondiente a la prueba de daño:

- I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece:

Es procedente la reserva de la información solicitada, pues, la misma se encuentra en los supuesto contemplados en los artículo 113 fracciones IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como artículo 17 punto 1 fracción I inciso g), fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, dispositivos legales que se citan para mayor comprensión:



*Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:*

*Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*...*

*IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;*

*...*

*XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.*

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.*

*Artículo 17. Información reservada- Catálogo*

*1. Es información reservada:*

*I. Aquella información pública, cuya difusión:*

*...*

*g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;*

*...*

*IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado;*

*V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se dicte la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva;*

*...*

*II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la Ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal:*

*La divulgación de la información solicitada atenta con el desarrollo del procedimiento de investigación, dejando al descubierto los elementos, estrategias y medios de prueba que fueron solicitados para el desarrollo de la investigación y/o procedimiento de responsabilidad administrativa, y como consecuencia existe riesgo real, demostrable e identificable de que se conozcan los elementos de prueba o información que sea solicitada dentro del mismo.*

*III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia:*



Riesgo real, demostrable e identificable: Al respecto, por lo que hace a las funciones y atribuciones de investigación contenidas en el artículo 90 al 99 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como el artículo 205, fracción XIII del Código de Gobierno Municipal de Guadalajara, que le recaen a la Dirección de Responsabilidades, le informo que se encontró en los archivos de la suscrita Autoridad Investigadora el expediente de Investigación Administrativa número OIC/INV/15/2022, dicho procedimiento administrativo se encuentra en trámite, de conformidad con lo establecido por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, por lo que, no ha concluido y por consecuencia no ha causado estado.

Lo anterior, toda vez que una vez emitido el Acuerdo de Calificación de Responsabilidad Administrativa, de conformidad con el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; ahora bien, una vez emitido dicho Acuerdo, puede interponer recursos de impugnación en contra de la determinación; tal y como lo señala el artículo 102 de la Ley General antes citada.

Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.

Artículo 102. La calificación de los hechos como faltas administrativas no graves que realicen las Autoridades investigadoras, será notificada al Denunciante, cuando este fuere identificable. Además de establecer la calificación que se le haya dado a la presunta falta, la notificación también contendrá de manera expresa la forma en que el notificado podrá acceder al Expediente de presunta responsabilidad administrativa.

La calificación y la abstención a que se refiere el artículo 101, podrán ser impugnadas, en su caso, por el Denunciante, mediante el recurso de inconformidad conforme al presente Capítulo. La presentación del recurso tendrá como efecto que no se inicie el procedimiento de responsabilidad

administrativa hasta en tanto este sea resuelto.

Una vez fenecido el término para la interposición de algún medio de impugnación, la Autoridad Investigadora, presentará ante la Autoridad Substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa a efecto de que se inicie el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, con fundamento en los artículos 112 y 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 112. El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

I. La Autoridad investigadora deberá presentar ante la Autoridad substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la cual, dentro de los tres días siguientes se pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir a la Autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe;

II. En el caso de que la Autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio;

III. Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia inicial deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles. El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas, o en aquellos casos en que se nombre;

IV. Previo a la celebración de la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá citar a las demás partes que deban concurrir al procedimiento, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación;

V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en esta Ley;



VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudieron conseguirlos por obrar en archivos privados, deberán señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos;

VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;

VIII. Dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá emitir el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;

IX. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Autoridad substanciadora declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;

X. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello;

XI. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Una vez desahogado el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa por la Autoridad Substanciadora; la Autoridad Resolutora, deberá emitir la resolución respectiva a dicho Procedimiento, la cual puede ser impugnada mediante recurso sobre el fallo determinado, lo anterior de conformidad con el artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 210. Los Servidores Públicos que resulten responsables por la comisión de Faltas administrativas no graves en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto en el presente Título por las Secretarías o los Órganos internos de control, podrán interponer el recurso de revocación ante la autoridad que emitió la resolución dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.

Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación serán impugnables ante los Tribunales, vía el juicio contencioso administrativo para el caso del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, o el juicio que dispongan las leyes que rijan en esa materia en las entidades federativas según corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, es que el Procedimiento Administrativo llevado a cabo por la Contraloría Ciudadana del Municipio de Guadalajara, no ha terminado y como consecuencia, no ha causado estado. Debido a ello, reviste el carácter de información pública reservada.

La Autoridad Investigadora de la Contraloría Ciudadana del Municipio de Guadalajara, está obligada a dirigir sus investigaciones de conformidad a los principios consagrados en el numeral 90 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismo que refiere:

"...Artículo 90. En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos. Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto..."

Adicionalmente, en los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa, deben observarse ciertos principios para su desahogo, tal y como lo señala el artículo 111, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 111. En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Se justifica negar la información solicitada, porque su reserva constituye una medida temporal de restricción a la información, cuya finalidad es no causar daño grave durante el curso del proceso de investigación. Es decir, la clasificación busca proteger un bien jurídico de no causar perjuicio grave en el proceso de investigación, por lo que la medida adoptada se considera proporcional y no excesiva, pues, la clasificación corresponde con el nivel y probabilidad de perjuicio que ha sido previamente justificado.

Asimismo, conforme a los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, capítulo V, numeral Vigésimo octavo y Trigésimo, que a la letra señalan:

## CAPÍTULO V

### DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Por lo tanto, es procedente la reserva de la Investigación realizada por la Contraloría Ciudadana del Municipio de Guadalajara identificada con el número OIC/INV/15/2022 (arrendamiento de patrullas en un contrato de 792 millones pesos), ya que dejaría al descubierto las acciones implementadas en el proceso de investigación de acuerdo con lo señalado.

Por lo que, respecto a la rendición de cuentas, se fundamenta conforme al artículo 2° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dicen:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

(...)

VII. Promover, fomentar y difundir... la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa,...

Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Artículo 2. ° Ley - Objeto

1. Esta ley tiene por objeto:

(...)

II. Transparentar el ejercicio de la función pública, la rendición de cuentas, así como el proceso de la toma de decisiones en los asuntos de interés público;

Ahora bien, de acuerdo con lo señalado en el punto 5 del artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en todo momento que se deniegue una información clasificada como reservada se deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados, salvo que se considere que la misma no dé certeza, caso en el cual deberá de elaborarse un informe específico, ello de conformidad con el Criterio 001/2020 emitido y aprobado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, que a la letra dice:

001/2020 Elaboración de Informes específicos como garantía de acceso, cuando la versión publica no sea suficiente

En caso que la reproducción de documentos en versión pública que establece el artículo 18.5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no dé certeza al solicitante de la información requerida, es decir, se entreguen documentales testadas en su totalidad o en la mayoría de sus partes, el sujeto obligado tendrá que elaborar un informe específico que cumpla con todo lo estipulado en el artículo 90.1 fracción VII de la precitada ley, para garantizar la entrega de la Información, al solicitante.

Materia: Modalidad de acceso a la información | Tema: Informe Específico |  
Tipo de criterio: Reiterado

\*énfasis añadido

En este sentido, se remite un informe específico de:

“Versión pública de la investigación hecha por la Contraloría Ciudadana de Guadalajara, encabezada por Cynthia Patricia Cantero Pacheco, sobre el arrendamiento de patrullas en un contrato de 792 millones de pesos.” Sic.

#### INFORME ESPECÍFICO

Con motivo del “arrendamiento de patrullas en un contrato de 792 millones de pesos”, la Investigación Administrativa identificada con el número OIC/INV/15/2022, la cual, no ha causado estado dentro de la Contraloría Ciudadana del Municipio de Guadalajara, por lo que como garantía de acceso a la información pública solicitada se informa lo siguiente:

Investigación Proceso de Licitación LPN/010/2021  
“Servicios de Arrendamiento Integral y Equipo de Seguridad”

- Número de Investigación: INV/015/2022
- Estado procesal: Se emitió Acuerdo de Calificación de la Falta Administración, el cual concluye con la investigación, pero no así con el proceso administrativo ventilado en la Contraloría Ciudadana.
- Fecha de presentación de denuncia: 12 de enero del 2022.
- Escrito de ampliación: 14 de febrero del 2022, se presentó un escrito por los denunciantes, mediante el cual, se realizó una ampliación al escrito de denuncia.
- Fecha de radicación (admisión): 24 de enero del 2022
- Fecha de última actuación: 30 de mayo del 2022.

Por lo expuesto, le solicito me tenga realizando manifestaciones de manera fundada y motivada de la prueba de daño para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta, se reserva la información solicitada por un periodo de 05 cinco meses a partir de la presente respuesta, ello en razón de que, se considera un período de tiempo prudente y menos restrictivo para garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, pues previo a proporcionar la información, se deberá de concluir en su totalidad las etapas del procedimiento administrativa”.

**Síndica Municipal y Presidenta del Comité de Transparencia, Mtra. Karina Anaíd Hermosillo Ramírez:** Una vez llevado a cabo el análisis de lo anteriormente señalado, se solicita a los integrantes del Comité de Transparencia emitan el sentido de su voto con relación a la propuesta de confirmar la reserva en los términos propuestos por la Contraloría Ciudadana.

Quienes estén a favor les pido manifestarlo levantando su mano.

**Aprobado por unanimidad.** Se confirma la clasificación como reserva total de la información respecto de la solicitud de información identificada con el número de expediente 7147/2022,

ingresada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 140284622006507, en los términos y fundamentos señalados en la prueba de daño presentada por la Contraloría Ciudadana de Guadalajara; ello por actualizarse la hipótesis de reserva previsto en los artículos artículo 113 fracciones IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como artículo 17 punto 1 fracción I inciso g), fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual tendrá una vigencia de 05 cinco meses a partir del 9 de junio de 2022.

**Síndica Municipal y Presidenta del Comité de Transparencia, Mtra. Karina Anaíd Hermosillo Ramírez:** Para dar continuidad con el punto CUARTO del orden del día, relativo al análisis y en su caso declaratoria de inexistencia con respecto a la solicitud de información identificada con el número de expediente 1969/2022, nuevamente cedo el uso de la voz al Secretario Técnico, a fin de que exponga los pormenores de este asunto.

**Secretario Técnico, Mtro. Marco Antonio Cervera Delgadillo:** En virtud al requerimiento 1592/2022, realizado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, recibido en esta Unidad de Transparencia, es necesario que la Dirección de Archivo Municipal señale por escrito sobre la existencia o no dentro de sus archivos físicos y digitales, del acta de visita materia solicitada mediante solicitud de información expediente identificado con el número 1969/2022; y en su caso realice acta circunstanciada acreditando la búsqueda exhaustiva respectiva, lo anterior para que éste Comité se encuentre en su caso en posibilidades de realizar, en su caso, la declaratoria de inexistencia.

**Síndica Municipal y Presidenta del Comité de Transparencia, Mtra. Karina Anaíd Hermosillo Ramírez:** Una vez llevado a cabo el análisis de lo anteriormente expuesto, se propone a los integrantes de este Comité de Transparencia, requerir a la Dirección de Archivo Municipal, para que en un término no mayor a 48 horas señale por escrito sobre la existencia o no dentro de sus archivos físicos y digitales, del acta de visita materia del requerimiento realizado por el órgano garante del Estado de Jalisco, dentro del expediente identificado con el número 1969/2022; y en su caso realice acta circunstanciada acreditando la búsqueda exhaustiva respectiva. Lo anterior para que éste Comité se encuentre en su caso en posibilidades de realizar, en su caso, la declaratoria de inexistencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 86 Bis numeral 3 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

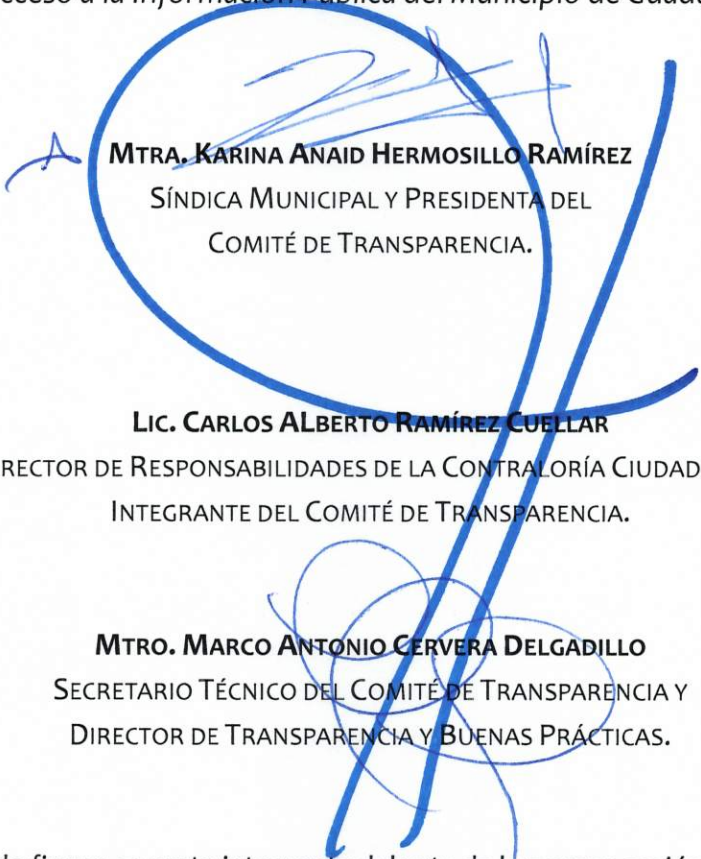
Quienes estén a favor de la propuesta realizada les pido manifestarlo levantando su mano.

**Aprobado por unanimidad.**

En seguimiento al desarrollo de la sesión pasamos al QUINTO punto del orden del día, por lo que les pregunto a los integrantes del Comité de Transparencia ¿si tienen algún asunto vario que tratar?

No habiendo más asuntos que tratar, y en cumplimiento al SEXTO y último punto del orden del día damos por clausurada la presente sesión siendo las 15:41 quince horas con cuarenta y un minutos día 8 de Junio de 2022.

Así lo acuerdan y firman los integrantes del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco con fundamento legal en el artículo 16, fracción VI del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Guadalajara.



**MTRA. KARINA ANAID HERMOSILLO RAMÍREZ**  
SÍNDICA MUNICIPAL Y PRESIDENTA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

**LIC. CARLOS ALBERTO RAMÍREZ CUELLAR**  
DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA CIUDADANA E  
INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

**MTRO. MARCO ANTONIO CERVERA DELGADILLO**  
SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y  
DIRECTOR DE TRANSPARENCIA Y BUENAS PRÁCTICAS.

La presente hoja de firmas es parte integrante del acta de la novena sesión ordinaria del Comité de Transparencia del Gobierno Municipal de Guadalajara, de fecha 8 de junio de 2022.